



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTARIA

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Proceso de Familia.
Palabras Claves: Proceso de Pensión Alimentaria, Contestación de la Demanda, Tribunal de Familia Sentencia 553-08.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 16/10/14.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA	2
Artículos de la Ley de Pensiones Alimentarias Referidos a la Contestación de la Demanda	2
DOCTRINA	3
Contestación de la Demanda de Pensión Alimentaria	3
JURISPRUDENCIA.....	4
Aspectos Considerables en la Contestación de la Demanda	4

RESUMEN

El presente documento contiene doctrina y jurisprudencia sobre la **Contestación de la Demanda de Pensión Alimentaria**, se considerando los supuestos de los artículos 20, 34, 35, 36, 37 y 59 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

NORMATIVA

Artículos de la Ley de Pensiones Alimentarias Referidos a la Contestación de la Demanda

[Asamblea Legislativa]ⁱ

Artículo 20. **Traslado de la demanda.** Presentada la demanda en forma, o subsanados los defectos, el juez concederá al demandado ocho días de plazo para contestarla, ofrecer las pruebas, oponer excepciones y señalar lugar para atender notificaciones. Este plazo será prorrogable hasta un máximo de treinta días, cuando el demandado residiere fuera del país.

Artículo 34. **Excepciones.** En cualquier estado del proceso, serán oponibles las siguientes excepciones:

- a) Falta de competencia;
- b) Litispendencia;
- c) Pago.

Planteadas estas excepciones, el juez concederá audiencia por tres días y las resolverá vencido este plazo. Las demás excepciones serán opuestas con la contestación de la demanda y resueltas en sentencia.

En general, el juez podrá resolver sobre su competencia en cualquier estado del proceso y, también, declarar de oficio la litispendencia y el pago.

Artículo 35. **Contestación en tiempo.** Contestada en tiempo la demanda y resueltas las excepciones de los incisos a) y c) del artículo anterior, el juez admitirá, únicamente, las probanzas que conduzcan, lógicamente, a la demostración buscada y se prescindirá de las que solo tiendan a alargar los trámites.

Artículo 36. **Medios de prueba.** La prueba documental se presentará con la demanda o la contestación. De no poder aportarse la prueba, se indicará el lugar donde se encuentre y, si procediere, se ordenará traerla a los autos.

Cuando se ofreciere prueba testimonial, pericial o reconocimiento judicial, se indicarán los hechos que se pretende demostrar.

Artículo 37. **Confesión y declaración de las partes.** En cualquier estado del proceso, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la confesión o comparecencia de las partes, para interrogarlas sobre los hechos expuestos en la demanda o la contestación.

Artículo 59. **Ofrecimiento de prueba y dictado de la sentencia.** Las pruebas se ofrecerán con el escrito inicial; pero si ya figuran en el proceso, bastará indicarlo y, si no se ofrecieren, la gestión será rechazada de plano. El accionado deberá ofrecer las pruebas en el escrito de contestación.

Evacuadas las pruebas, el juez resolverá la gestión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

DOCTRINA

Contestación de la Demanda de Pensión Alimentaria

[Jiménez Mata, A.]ⁱⁱ

Se establece la potestad del juzgador de fijar, en la primera resolución que da curso a la demanda, una cuota provisional de alimentos con prevención para el deudor de pagar una primer cuota mediante depósito al tercer día de la notificación a él de esa resolución, aspecto en el cual este auto tiene recurso de apelación según el inciso a) del artículo 52 de la Ley. El emplazamiento al demandado es de ocho días (aquí sobrepasa el plazo del proceso sumario general del Código Procesal Civil), plazo en el cual no solo debe contestar la demanda, sino indicar las excepciones (de forma y de fondo) y el ofrecimiento de la prueba; para luego comenzar la fase de recepción de las pruebas que tanto la parte actora como la parte demandada han indicado, para lo cual la ley establece un plazo de treinta días, siendo que terminada esa recepción se debe dictar el fallo en diez días. Como se observa, en inicio parece tratarse, de un proceso rápido y ágil que no debería durar más de dos a tres meses en los despachos del país; pero no existe duda en la corriente judicial que, desgraciadamente, estamos en presencia de procesos que siempre sufren atrasos considerables, en especial en aquellos despachos de mucho volumen de trabajo. En no pocas ocasiones el atraso de las sumarias se debe a la poca agilidad de muchos juzgados de segunda instancia de

resolver los recursos de apelación presentados contra la fijación provisional de los alimentos; siendo que no idean los despachos de primera instancia formas de que, si bien el expediente tiene en trámite ese recurso, no es óbice para que se pueda dictar sentencia de primera instancia o, al menos, proceder con los señalamientos de audiencias de prueba y la propia recepción de las mismas, aspecto que generaría menos retraso.

JURISPRUDENCIA

Aspectos Considerables en la Contestación de la Demanda

[Tribunal de Familia]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

SEGUNDO: Del anterior fallo apela la actora quien afirma que no lleva razón la señora jueza al afirmar que existió una ruptura de dicha convivencia, trasladándose el causante a vivir donde su madre para el año dos mil tres, de manera tal que dos años antes de fallecer ya no vivía en forma permanente ni establece con la señora Ramírez Tapia, sostiene que no se analizó la contestación de la demanda de pensión alimentaria en contra del difunto tramitada bajo el expediente número 03-001937-172-Pa, promovida por Renelda Prado Mora, en la cual en las calidades del señor Delgado se consignó que vivía en San José, Mata Redonda, Sabana Sur, contiguo al Colegio de Médicos, y él en la contestación no objetó esa dirección y por el contrario dijo que el monto fijado afectaba a su núcleo familiar, además de que aportó en su contestación un recibo de agua, luz, teléfono, y casa a nombre de Jeannette Ramírez de fecha primero de marzo del año dos mil cuatro, memorial firmado por el señor Carlos Delgado y que ello permite reconocer la unión de hecho aquí reclamada, solicita se reflexione sobre la convivencia por más de diecisiete años con un hijo en común, que si bien es cierto que él a veces se quedaba a dormir donde su madre, lo hacía en la sala porque no tenía un cuarto y como prueba de ello cita el informe policial número IP-401 SIORI-05, que el hecho de dormir donde su madre uno o dos días por semana no implica una pérdida de la continuidad de la relación, pide se revoque la sentencia y se reconozca la unión.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7654 del diecinueve de diciembre de 1996. **Ley de Pensiones Alimentarias**. Vigente desde: 23/01/1997. Versión de la norma 3 de 3 del 12/11/2008. Datos de la Publicada en: Gaceta N° 16 del 23/01/1997.

ⁱⁱ JIMÉNEZ MATA, Alberto. (Septiembre – Octubre 2007). **El Deber de Urgencia en el Trámite de los Procesos Alimentarios**. En Revista IVSTITIA N° 249-250, Año 21. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. P 40.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 553 de las diez horas cuarenta minutos del veintiséis de marzo del dos mil ocho. Expediente: 05-001546-186-FA.